

Expte.13-05377327-8/1  
"PICON FLAVIO... EN  
J° 161.061 "PICON..."  
S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Flavio Augusto Picón, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo, en fecha 29/07/2020, en los autos N° 161.061 caratulados "Picon Flavio Augusto c/ Alta seguridad S.A. p/ Acción de reinstalac. en el trabajo".-

I.- ANTECEDENTES:

La parte accionante planteó acción autosatisfactiva contra Alta seguridad S.A., pretensión que fue calificada de medida cautelar por la Cámara, quién la rechazó.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión aplicó e interpretó erróneamente los Decretos N° 329/2020 y 487/2020.

Dice que la medida cautelar debió prosperar y que debió ordenarse la reinstalación en su puesto de trabajo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso ex-

traordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, meramente provisional, están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal. (L.S. 095-147; 122-296; 155-355; 214-419; y L.A. 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87-192; 95-296; 128-225; y 128-237).

En doctrina, se ha postulado que las medidas precautorias son interinas y preordenadas a la actuación posterior del derecho sustancial que presuponen, y todas ellas se otorgan supeditadas a lo que se resuelva en el proceso definitivo, contemporáneo o posterior, presuponiendo o anunciando otro proceso (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de las medidas cautelares", p. 90).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que, asimismo, al ser una resolución interlocutoria, la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como

ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General